

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.  
110014003053202200618 00

**OBJETO DE LA DECISION**

*Resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor insolvente contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del monto de los honorarios provisionales.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en que el monto de \$600.000.00 fiados como honorarios provisionales hace difícil el acceso a la administración de justicia.*

*No se surtió traslado del recurso de reposición por cuanto no ha sido posesionado el liquidador que sería la persona afectada.*

**CONSIDERACIONES**

*El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*Resulta necesario precisar que la fijación de honorarios esta reglamentada por el Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA –15 10448 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, normativa que señala los criterios y límites de estos.*

*Ahora tratándose de liquidadores el artículo 27 de dicha normativa precisa que esos oscilan entre el 01.% y 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, sin que pueda superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En el presente asunto conforme al inventario y avalúo de bienes presentado por el deudor insolvente, este asciende a la suma total de \$1.051.826.000.00 siendo el valor mínimo de la remuneración que debería fijarse al liquidador como honorarios definitivos \$1.051.826.00, en el entendido que la complejidad de la labor que adelantare fuese mínima, sin que pueda ser evaluada en este momento.*

*Así las cosas y en virtud que las tarifas se encuentran reguladas sin que la suma fijada como honorarios provisionales que por disposición legal deberán ser imputados a los fijados como definitivos no se antoja exagerada o desproporcionada, adicionalmente se debe tener en cuenta que el trámite del proceso no está condicionado al pago de dichos honorarios, pues en el evento que no se han cancelados la ley prevé el mecanismo para exigir su pago por parte del liquidador designado razón por la cual se negara la reposición de la decisión.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:*

*Negar reposición de monto fijado por concepto de honorarios provisionales.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 162 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 30 - septiembre - 2022  
  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria